# Derecho de participación política y democracia <sup>1</sup>

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. UTOPÍA POLÍTICA: LA DEMOCRACIA DIRECTA.—III. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR.—3.1. Participación ciudadana en la elaboración de leyes.—IV. CONCLUSIÓN.—V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

El derecho de participación política es esencial para la democracia, se podría decir que la salud democrática de un Estado depende del grado de respeto a este derecho fundamental. Es más, la participación política se configura como un presupuesto de la democracia. «Se trata de un derecho específico que forma parte de la categoría de los derechos políticos o de participación, entendiendo esta acepción como género, que agrupa los derechos del individuo, en tanto que miembro de una comunidad política determinada, a tomar parte en la formación de una decisión pública o de la voluntad de las instituciones públicas. Son los derechos del ciudadano en el Estado, diferentes de los derechos de libertad frente al Estado y de los derechos sociales y prestacionales» <sup>2</sup>.

El derecho de participación política requiere entonces de un ciudadano activo, interesado en la política. Jellinek, en su famosa tipología de los diferentes «status» que los individuos ocupan dependiendo de su relación con el Estado, identificó un status de individuos capaces de actuar por cuenta del Estado. «En esta situación, el ciudadano disfruta de la posición más elevada posible en

<sup>\*</sup> Alumno del Master de Derechos Fundamentales del Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este artículo es objeto de publicación en «Asamblea» como consecuencia de las prácticas desarrolladas por los alumnos del Master de Derechos Fundamentales del Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, en la sede de la Asamblea de Madrid, entre febrero y mayo de 2006, en torno a los derechos fundamentales, y ha sido seleccionado a resultas del compromiso contraído con la Dirección de dicho Master (N. de R.).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aguiar de Luque, Democracia directa y Estado constitucional, Edersa, 1977, p. 124.

el seno del Estado, que es la ciudadanía activa. Es el "status" activo, el "status activae civitatis", en el cual el individuo participa en el interior del Estado como un órgano del mismo, siendo así la sede de los derechos políticos»<sup>3</sup>. Los derechos de participación política se incluirían dentro de este status. Como se ve, la idea básica es la siguiente: Participar en la formación de la voluntad estatal. Los ciudadanos a través de este derecho fundamental tenemos asegurada la posibilidad de formar parte de la formación de la voluntad estatal incidiendo, con la participación, en la toma de decisiones de los poderes públicos.

Rousseau, en su Contrato Social, decía que el sistema político más acorde a la libertad del estado natural «es una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, solamente se obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes» 4. La forma de asegurar esa libertad es el pacto social entre los individuos y el cuerpo político, «ese acto de asociación produce, en lugar de la persona particular de cada contratante, un cuerpo moral y colectivo compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe por este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad»<sup>5</sup>. Lo ideal para el ginebrino entonces es la soberanía popular, pero aquí nos encontramos con un problema: no todas las decisiones políticas pueden ser adoptadas por asambleas populares periódicas. Ante esta imposibilidad surge el mecanismo institucional de la representación política, incluso Montesquieu afirmaba que «puesto que en un Estado libre todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo». Ya en el siglo XX Hans Kelsen, de forma similar, decía que «Cuanto más grande es la colectividad política, tanto menos capaz se muestra el pueblo, como tal, de desenvolver la actividad creadora de la formación directa de la voluntad política, y tanto más obligado se ve aunque sólo fuese por razones técnico-sociales a limitarse a crear y controlar el verdadero mecanismo que forma la voluntad política.» Según el profesor Laporta, estas posiciones comparten una cláusula común: «La imposibilidad material de participación de todos en la elaboración de las normas generales debido al tamaño físico de la colectividad» 6. Continúa

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Francisco Ansuategui Roig, «Poder, Ordenamiento jurídico, Derechos», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Dykinson, 2000, pp. 58 y 59.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> J. Rousseau, El contrato social, Libro I, cap.VI.

<sup>5</sup> Ihidem

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Francisco J. Laporta, «Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para el debate», Revista Jurídica Doxa, núm. 6, pp. 122 y ss. Sin embargo, es necesario dejar anotado que no es pacífico esto en la doctrina. Por ejemplo, Ramón Máiz Suárez señala que «las razones que apoyan la representación parlamentaria nada tienen que ver con la imposibilidad práctica de la democracia directa en los grandes Estados como a veces se ha dicho, ni con la obtención de la verdad por medio de la discusión, sino con la superioridad intrínseca del modelo representativo en cuanto filtro, catalizador y ámbito institucional autónomo de agregación de preferencias y, por lo tanto, relativamente distanciado de la inmediatez de las demandas plurales y contradictorias de los electores, como institución de discusión y negociación estratégica para la toma de decisiones». Ramón Máiz Suárez, «Democracia Inclusiva», Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 15, 2003, p. 65.

Laporta: «El modelo ideal de organización política sería la democracia directa, pero como se da la cláusula de imposibilidad, tenemos que desembocar en la aceptación de la democracia representativa... La representación por tanto, tendría en el mejor de los casos, una justificación derivada y no una originaria y propia, y encontraría su perfil y naturaleza precisamente en el eco que le llega de aquella justificación primaria después de pasar por el tamiz de la cláusula de imposibilidad» 7. Si vemos bien, la transición de la democracia directa a la representativa, incluso para Kelsen «supone una cierta ruptura con el ideal de libertad política, pero alega la ineludible necesidad técnica de la división social del trabajo para defender el parlamentarismo representativo como fórmula estable de articulación del Estado» 8.

Naturalmente, la imposibilidad práctica de la democracia directa <sup>9</sup> nos conduce a la necesidad de establecer unas condiciones para la participación política que lesione lo menos posible la utopía democrática. Tales condiciones configurarían el sistema representativo, mediante el cual un grupo de ciudadanos legitimados por el voto popular <sup>10</sup> tiene la misión de organizar la sociedad a través del dictado de normas jurídicas que regulen la vida en sociedad.

# II. UTOPÍA POLÍTICA: LA DEMOCRACIA DIRECTA

A pesar de esta cláusula de imposibilidad material de la democracia directa, las Constituciones de los distintos Estados han ido incorporando formas de democracia directa, siendo el caso más llamativo y exitoso el suizo, donde las instituciones de democracia directa componen un mecanismo esencial de su sistema político; la iniciativa popular, por ejemplo, ha sido puesta en ejecución más de doscientas veces.

La democracia directa procura incentivar la participación del ciudadano en los asuntos públicos, procurando en la medida de lo posible prescindir de cualquier instancia de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

En estos tiempos es un tópico común hablar de la crisis de los partidos políticos <sup>11</sup>, pero, aún hoy, las únicas instituciones capaces de mediar entre el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> «La imposibilidad de un régimen de democracia directa en comunidades extensas ya fue expuesta por Condorcet durante la Revolución Francesa y en época posterior Max Weber, quien decía "tanto la democracia directa genuina como la administración honoraria genuina fallan desde el punto de vista técnico cuando se trata de asociaciones que excedan de una determinada (elástica) cantidad (algunos miles de ciudadanos con plenos derechos) o cuando se trata de tareas administrativas que exigen, por una parte, formación profesional y, por otra, permanencia o continuidad en la dirección".» Miguel Ángel Fernández Ferrero, «La Iniciativa Legislativa Popular», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nota al pie 56.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En un sistema representativo el acto fundamental de la participación democrática es el voto.

<sup>11 «</sup>Si el ideal de unos partidos generadores de identidades fuertes, programas netamente diferenciados y alineamientos electorales estables constituye en buena medida un mito, es cierto que importantes transformaciones económicas, sociales y políticas han producido cambios fundamentales en los partidos de nuestro tiempo. Señalemos entre ellas dos, importantes a los efectos que aquí interesan: 1) la gubernamentalización de los partidos (party in public office) y su distanciamiento de la sociedad, la hipertrofia de su dimensión de gobierno frente a las de organización y movilización, y 2) la pluralización y diversificación de los actores colectivos y en general del paisaje contemporáneo de la intermediación de intereses: grupos, partidos, movimientos sociales, ONGs, etc.» Ramón Máiz Suárez, «Democracia Inclusiva», Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 15, 2003, p. 68.

poder público y el ciudadano son los partidos. Si esto es así, en un sistema representativo la efectividad de la participación política requiere de un canal, en línea abierta, de comunicación entre representantes y representados, a fin de que los titulares de los poderes públicos conozcan en todo momento las necesidades y aspiraciones de la gente, sus electores <sup>12</sup>.

Pero si es un tópico la crisis de los partidos políticos, también es un tópico el eterno anhelo de un sistema político que dé protagonismo a las instituciones de democracia directa. «Desde los mismos orígenes del Estado liberal ha latido una demanda de democracia directa, que se exteriorizaba, entre otras cosas, por la gran influencia que tuvieron las obras de Rousseau o Jefferson. Esa tensión entre el principio de representación y la actuación directa del pueblo en la toma de decisiones jalonará toda la historia constitucional europea, entre nosotros, el conflicto se resolverá tempranamente y con claridad en el Derecho positivo, y ello en favor del parlamentarismo y con detrimento de las instituciones de la democracia directa» <sup>13</sup>.

«El fin de la Primera Guerra Mundial supuso un resurgimiento del ideal democrático e inauguró lo que A. Hauriou denominó el «tercer movimiento de constitucionalización». Este momento del constitucionalismo alumbró, entre otros textos, la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución austríaca de 1920 y, como una manifestación tardía, la española de 1931. La introducción de elementos de democracia directa se convirtió en una cierta moda constitucional y, así, se fueron introduciendo en las leyes fundamentales mecanismos como el referéndum constitucional y legislativo, la iniciativa legislativa popular o el plebiscito, algunos autores incluyen también en este movimiento otras instituciones como son el derecho de petición o la revocación popular, individual o colectiva, de autoridades públicas» 14. Dentro de este resurgimiento del ideal democrático, la iniciativa legislativa popular ocupa un lugar preponderante, a pesar de que, como se lo dice más adelante, en puridad es una institución de democracia semidirecta.

#### III. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Este instrumento solo «concede a los ciudadanos la facultad de iniciar el procedimiento legislativo, dejando la decisión definitiva, como no podía ser de otra forma, al Parlamento, se encuentra presente en numerosas constituciones, sin que su contenido sea uniforme en todas ellas» <sup>15</sup>.

<sup>12</sup> En este sentido, «lo realmente importante es que la organización de la política se haga de tal forma que los gobernados participen en ella a través de canales auténticos, institucionalizados y representativos. Ésta es la auténtica esencia de la democracia. En su seno, el ineludible derecho a la participación. Lo que, además, conlleva el control de los gobernantes por parte de los ciudadanos, dando luego a lo que Sánchez Agesta denomina un diálogo responsable entre gobernantes y gobernados, que es consecuencia de la dignidad humana». Manuel Ramírez, Apuntes de la Participación Política, Tecnos, 1985, p. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> «Una aproximación a la Participación de los Ciudadanos en la Elaboración de la Ley», *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, autor: Marcos Marco Abato, año de edición: 1998, p. 202.

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Miguel Ángel Fernández Ferrero, «La Iniciativa Legislativa Popular», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2001, p. 9.

El estudio de la iniciativa legislativa la considero oportuna por lo siguiente: Una mirada general nos demuestra que las leyes actuales cada vez son más especializadas, que regulan un determinado ámbito de la comunidad, la pretendida generalidad y abstracción de la ley en el Estado Liberal Clásico está en quiebra: las leyes más se preocupan por regular situaciones concretas, no abstractas, de un determinado grupo de seres humanos. Estamos en la época de las «leyes medida». En este contexto, resurge la utopía democrática de la participación directa en las instituciones públicas y los Parlamentos autonómicos se constituyen como el poder público más apto para asumir la responsabilidad de ser cauce de esa participación popular, pues por su peculiar composición política es el órgano idóneo para mejorar la calidad de las leyes que afectan a unos específicos, concretos y determinados ciudadanos de un Estado.

La participación política directa ha jugado su rol dentro de la democratización del Estado constitucional representativo, esta lucha por la democratización de este tipo de Estado se ha logrado «mediante diversas luchas políticas que han ampliado sus instituciones clásicas, así como reforzado y reformulado unas veces, superado ampliamente otras, sus principios originales. Por una parte, esas luchas han generalizado el sufragio universal y la libertad para todos, han reforzado los derechos políticos y garantizado la libertad de partidos y asociaciones..., y, por otra, han incorporado instituciones complementarias de las representativas procedentes de la tradición de la democracia directa como el referéndum o la iniciativa popular, que permiten una relación más inmediata entre las decisiones y el público» 16.

Un estudio de la Constitución española nos permite encontrar otras formas de participación política directa: en la Administración pública (art. 105 CE), en la Administración de justicia (art. 125), en la gestión de la Seguridad Social (art. 129). Pero la ordenación de la participación directa en el ámbito legislativo es bastante pobre, es más, el único mecanismo de participación política directa en la institución parlamentaria es la iniciativa legislativa popular (art. 87.3). El resultado obvio de esta regulación es entonces que la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones legislativas, de acuerdo a la Constitución española, sólo puede canalizarse a través de la iniciativa legislativa popular.

# 3.1. Participación ciudadana en la elaboración de Leyes

«La normativa relativa tanto a las materia excluidas, la obligación de someter las iniciativas al trámite de la toma en consideración, la imposibilidad en la mayoría de ocasiones de que los promotores participen en el desarrollo de la tramitación parlamentaria de la ley, incluso los plazos y las indemnizaciones incentivan poco la utilización de estas vías» <sup>17</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ramón Máiz Suárez, «Democracia Inclusiva», Anuario de Derecho constitucional y parlamentario, núm. 15, 2003, p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> «Parlamentos Autonómicos y Participación Popular», *Anuario de Derecho parlamentario*, núm. 6, autores: Eliseo Aja Fernández, María Jesús Larios Paterna, año de edición: 1998, p. 83.

Como se dijo, la participación política de los ciudadanos en el ámbito legislativo sólo es posible a través de la iniciativa legislativa popular, iniciativa que en su diseño procedimental está llena de escollos dificiles de superar, pues «El considerable esfuerzo, tanto de medios personales como materiales, que requiere la elaboración de una proposición de ley, hace que sea difícil que esta institución por sí sola protagonice el acercamiento del ciudadano a la institución parlamentaria» 18.

Las dificultades aludidas quizás tengan su génesis en la desconfianza que generan las instituciones de democracia directa o semidirecta, la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, señala que en la regulación se recogen las limitaciones propias de este instituto derivadas de la enseñanzas históricas, que demuestran la facilidad con que el recurso al pronunciamiento popular directo puede servir de fácil cauce para manipulaciones demagógicas o, incluso, para intentar legitimar con un supuesto consenso popular, lo que no es en sustancia sino antidemocrática imposición de la voluntad de una minoría. Lo cual no deja de ser cierto; la «quimérica identidad entre gobernantes y gobernados, fusionando titularidad y ejercicio del poder político, que en realidad facilita o bien el diletantismo político de la mano de la corta duración de los mandatos, o bien la aparición de elites ocultas, vanguardias, grupos poderosos de interés, líderes o intermediarios de la opinión, y mediaciones, resultando unas y otros no controlables. Precisamente uno de los problemas detectados empíricamente en experiencias históricas o actuales de democracia directa, que desmiente la asunción en exceso optimista respecto a la motivación ciudadana incluso en las mejores condiciones participativas, es la tendencia a la sustitución de los ciudadanos comunes por ciudadanos participativos especializados» 19.

Dicho esto, y centrándonos en España, vemos que las Comunidades más activas en la utilización de la iniciativa legislativa popular son Andalucía, Canarias y Galicia, y que en contraposición se encuentran Cantabria, Extremadura, Madrid, Comunidad Valenciana. Las causas de la escasa actividad de esta institución en las últimas Comunidades mencionadas debe ser objeto de un estudio sociológico, de un estudio externo al Derecho, cuyo origen no provenga de un operador jurídico, sino de un observador que desde fuera estudia la eficacia de una institución jurídica. Todo lo cual es ajeno a la pretensión de este trabajo.

En la Comunidad de Madrid «Fue Alianza Popular quien presentó una Proposición de Ley para la regulación de la iniciativa. El Consejo de Gobierno no manifestó su criterio y se inició el debate de la Proposición en el Pleno sin el informe del Gobierno Regional. Los populares consideraron la iniciativa como una de las manifestaciones de la participación que señala el artículo 9.2 de nuestra Constitución y recordaron al Presidente de la Comunidad en su discurso de investidura, tras las elecciones de 1983, había propuesto sacar adelante esta Ley. Tras la toma en consideración por unanimidad, se envió la Proposición a la Comisión de Presidencia y Gobernación. Se

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> «Parlamentos Autonómicos y Participación Popular», *Anuario de Derecho parlamentario*, núm. 6, autores: Eliseo Aja Fernández, María Jesús Larios Paterna, año de edición: 1998, p. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ramón Máiz Suárez, «Democracia Inclusiva», Anuario de Derecho constitucional y parlamentario, núm. 15, 2003, p. 73.

presentaron veintitrés enmiendas, de las que once se aceptaron en el trabajo de la Ponencia, ocho fueron retiradas y tan sólo cuatro quedaron para su defensa en Comisión tres del Grupo Socialista y una del Mixto. Tras el dictamen de la Comisión el texto pasó al pleno sin ninguna enmienda. Sometida a votación de totalidad, la Proposición de Ley fue aprobada por unanimidad» <sup>20</sup>.

La iniciativa legislativa popular, *lato sensu*, es una técnica a través de la cual se da a un tipo específico de ciudadano (los ciudadanos mayores de edad que gocen de la condición política de madrileños y se encuentren inscritos en el Censo Electoral en el caso de la Comunidad de Madrid) la potestad de iniciar el proceso legislativo, de aquí que, en puridad, la iniciativa legislativa popular «no es una institución de democracia directa en sentido estricto, por faltarle algo tan esencial como es el hecho de que los ciudadanos tengan la capacidad de tomar decisiones sin la intermediación de los órganos representativos» <sup>21</sup>. Para algunos constituye el extremo más ambicioso del derecho de petición, pues si éste consiste en la potestad de dirigir pretensiones a los poderes públicos para adoptar medidas generales, la iniciativa legislativa, si cumple con todos los requisitos, es capaz de poner en marcha el procedimiento legislativo <sup>22</sup>.

En el caso de la Comunidad de Madrid, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid le corresponde a la Mesa de la Asamblea de Madrid rechazar o admitir a trámite las iniciativas legislativas populares, una vez admitida a trámite una iniciativa legislativa popular el procedimiento de su tramitación se regulará de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea de la Comunidad. En la misma Ley, artículo 8, se prescribe que «La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley, suscritas por la firma de, al menos, 50.000 electores madrileños, autenticadas en la forma que determina la Ley. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora.» Y en su artículo 9 que: El escrito de presentación de la Proposición deberá contener:

El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una Exposición de Motivos.

Esta Exposición de Motivos es esencial a la iniciativa, pues éste es el documento que permite hacer llegar al Parlamento las argumentaciones justificativas de la necesidad de adoptar la iniciativa legislativa. Ésta es la única posibilidad de defender la iniciativa legislativa por parte de los promotores, siendo

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Miguel Ángel Fernández Ferrero, «La Iniciativa Legislativa Popular», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2001, pp. 67 y 68.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibídem, p. 41.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> «Sin embargo, no resulta dificil señalar diferencias nítidas entre ambas instituciones; en primer lugar, el sujeto capacitado para ejercitar cada una es diferente, pues mientras el derecho de petición se reconoce a todos los españoles, el ejercicio de la iniciativa exige una condición añadida, ser elector; en segundo lugar, mientras que el ejercicio del derecho de petición sólo obliga a la Cámara al acuse de recibo de la petición y a comunicar el acuerdo adoptado, el de la iniciativa legislativa obliga, al menos examinarla y por último en cuanto al objeto es más amplio en el derecho de petición, pues mientras que el de la iniciativa legislativa popular se circunscribe a la presentación de proposiciones de ley en el derecho de petición los ciudadanos pueden dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materias de su competencia.» Miguel Ángel Fernández Ferrero, «La Iniciativa Legislativa Popular», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 21 y 22.

por obvias razones insuficiente la oportunidad otorgada por el ordenamiento autonómico madrileño.

Es importante señalar en la misma forma que lo hace la Exposición de Motivos de la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que «La Constitución española, en su artículo 9.2, establece que los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y en su artículo 87.3 establece que una Ley Orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular con las debidas garantías.» Como se ve, el derecho de participar en los asuntos políticos, y específicamente, el de participar en la formación de la voluntad estatal legislativa, ha alcanzado el más alto rango normativo, adquiriendo a su vez el derecho todas las garantías adscritas a los derechos fundamentales. Tan es así que en el artículo 4 de la Ley 6/1986 se prescribe que «Contra la decisión de la Mesa de la Asamblea de no admitir la Proposición de Ley cabrá interponer recurso de amparo, que se tramitará según lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ante el Tribunal Constitucional.»

Las causas de inadmisión de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad de Madrid están recogidas en el artículo 3.2; éstas son:

- a) Que el texto de la Proposición se refiere a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.
- b) Que el texto de la Proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí, o que carezca de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley.
- c) Que se esté tramitando en la Asamblea de Madrid un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa o que ésta se refiera a materias sobre las que la Asamblea de Madrid hubiera aprobado una Proposición no de Ley que constituya un mandato legislativo en vigor.
- d) Que el texto de la Proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa de otros Ayuntamientos, o popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada durante la legislatura en vigor.

Las causas de inadmisión de las letras a), b), c) son comunes a todas las leyes autonómicas que regulan esta institución. La causa de la letra d) «está recogida en las Leyes de Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y País Vasco. La recoge igualmente la LORILP» <sup>23</sup>.

# IV. CONCLUSIÓN

La iniciativa legislativa popular autonómica tiene el germen de la desconfianza política (originada por las debilidades de la institución) en su propia regulación. La normativa autonómica dificulta la puesta en marcha de la mis-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Miguel Ángel Fernández Ferrero, «La Iniciativa Legislativa Popular», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2001, nota 170, p. 88.

ma, no se permite, por ejemplo, la defensa de la iniciativa por parte de la comisión redactora, pero estamos viviendo una época de transición, el sistema parlamentario representativo como «una institución surgida en un momento dado de la historia europea como recurso técnico para asegurar la vigencia de los derechos y libertades de una determinada clase social: la burguesía» <sup>24</sup>, se encuentra en crisis. «La capacidad operativa de nuestras democracias parlamentarias resulta, en la actualidad, desbordada e insuficiente, porque éstas no reflejan realmente el pluralismo social y cultural existente, y no son realmente participativas de la totalidad de la ciudadanía» 25. Vivimos en una época donde muchas voces reclaman una municipalización o distritalización de la política, voces que en definitiva buscan acercar la política al ciudadano. Por todas partes se alaba a los cantones suizos y su positiva experiencia. Yo no voy tan lejos, ante la crisis una posible vía de salida sea una profundización en los derechos de participación en la formación de la voluntad estatal, quizás una regulación más abierta de la iniciativa legislativa popular pueda dar cauce a demandas específicas de los ciudadanos que requieren normativas concretas (leves medidas). Se debería aprovechar los avances de la tecnología para acercar al ciudadano, para incentivarlos a participar en la actuación estatal. No hay que olvidarse que los derechos de participación constituyen indudablemente la articulación jurídica de la democracia. En este sentido, la reciente modificación de la Ley Orgánica Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular es muy positiva. La posibilidad de que la recogida de firmas se haga a través de Internet y medios electrónicos, y la oportunidad de que un representante de la comisión promotora defienda la iniciativa en plena tramitación parlamentaria es un avance significativo en la mejora de la institución. Lo importante es lograr unas altas dosis de creatividad en las regulaciones de las instituciones de democracia directa receptadas por nuestro sistema representativo, para lograr acercar al ciudadano al poder. «En definitiva, se hace necesario una radicalización —en el sentido de ir a la raíz— de la democracia con la finalidad de alcanzar unos mayores y más eficaces márgenes participativos y emancipatorios» <sup>26</sup>.

## V. BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR DE LUQUE, *Democracia directa y Estado Constitucional*, Edersa, 1977, p. 124. ANSUATEGUI ROIG, Francisco, «Poder, Ordenamiento jurídico, Derechos», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Dykinson, 2000, pp. 58 y 59.

Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 6, «Parlamentos Autonómicos y Participación Popular», autores: Eliseo Aja Fernández, María Jesús Larios Paterna, año de edición: 1998, p. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ernesto Garzón Valdez, «Representación y Democracia», en *Doxa*, núm. 6, 1998, p. 143. Citado por María José Fariñas en «Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Dykinson, 1997, p. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> María José Fariñas en «Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Dykinson, 1997, p. 47.
<sup>26</sup> Ibídem, p. 48.

- ANUARIO DE DERECHO PARLAMENTARIO, núm. 6, «Una Aproximación a la Participación de los Ciudadanos en la Elaboración de la Ley», autor: Marcos Marco Abato, año de edición: 1998, p. 202.
- FARIÑAS, María José, en «Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológicojurídica a la actitud postmoderna», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Dykinson, 1997.
- FERNÁNDEZ FERRERO, Miguel Ángel, «La Iniciativa Legislativa Popular», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- LAPORTA, Francisco J., «Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para el debate», *Revista jurídica Doxa*, núm. 6.
- MÁIZ SUÁREZ, Ramón, «Democracia Inclusiva», Anuario de Derecho constitucional y parlamentario, núm. 15, 2003.
- RAMÍREZ, Manuel, *Apuntes de la Participación Política*, Tecnos, 1985, p. 32. ROUSSEAU, J., *El contrato social*.